

FUNDAMENTACION DEÓNTICA DEL
DERECHO PUNITIVO. LA PARADOJA DE LAS
PERFORMATIVIDADES THÉTICAS Y ATHÉTICAS
*JORGE ENRIQUE LEÓN MOLINA**



DEONTIC FOUNDATION OF PUNITIVE LAW. THE
PARADOX OF THETIC AND ATHETIC PERFORMATIVITIES

RESUMEN

En el marco de la fundamentación de las performatividades lógicas, se encuentra el problema de los criterios de validez *thética* y *athética*, esto es, la fundamentación de las acciones ya sea en su imperatividad o en su condicionalidad. La lógica deóntica se yergue como una herramienta para hacer más explícita su diferencia, aun a pesar de su sentido pragmático. Esto supone, dentro de interdefinibilidad de sus operadores, una paradoja en los sentidos de validez que las performatividades lógico-jurídicas comportan.

Palabras clave: Deóntica; Performatividad; Condicionalidad; Imperativos contrarios a deber; Validez; Praxeonomía; Praxeología.

ABSTRACT

Within the framework of the foundation of logical performativity, there is the problem of the criteria of thetic and athetic validity that is, the foundation of the actions either in their imperativeness or in their conditionality. Deontic logic stands as a tool to make its difference more explicit, even though its pragmatic sense. This supposes, within the interdefinability of its operators, a paradox in the senses of validity that logical-legal performativity entail.

* Abogado de la Universidad Católica de Colombia, Magíster en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica de la Universidad Libre sede Bogotá. Docente-investigador en áreas de teoría, filosofía del derecho, lógica y argumentación jurídica, historia del derecho, metodología de la investigación y ética profesional; *e-mail* [jeleon@ucatolica.edu.co], ORCID [<https://orcid.org/0000-0002-4095-4760>].

Keywords: Deontic; Performativity; Conditionality; Imperatives contrary to duty; Validity; Praxeonomy, Praxeology.

Fecha de presentación: 6 de octubre de 2025. Revisión: 22 de octubre de 2025. Fecha de aceptación: 30 de octubre de 2025.



I. INTRODUCCIÓN

Desde los inicios de la historia, el ser humano ha sido un ser en constante movimiento, guiado por su necesidad innata de sobrevivir. Este desplazamiento no solo ha marcado su existencia, sino que también ha sido el medio para socializar y construir comunidad. En ese proceso de interacción, se vuelve esencial contar con un lenguaje claro que le permita comprender su entorno, comunicarse de manera efectiva y adaptarse a nuevas realidades. La claridad en el lenguaje no solo facilita el entendimiento, sino que es una herramienta vital para la integración y el desarrollo en contextos cambiantes¹.

En el lenguaje lógico-jurídico, la delimitación de cosas y estados de cosas constituye un problema capital dentro de la formulación y validación de lenguajes operativos. Visto desde la filosofía del lenguaje, toda construcción semiótica debe incluir tanto un metalenguaje que le dé sentido, como unos operadores y variables propias de los fenómenos jurídicos.

Desde su planteamiento en 1951 por GEORG HENRIK VON WRIGHT², la lógica deóntica clásica –como lógica del deber ser normativo– busca explicitar los actos jurídicos –en cabeza de los operadores deónticos de obligación, permisión y prohibición–, al igual que las conjunciones entre los operadores y las variables que condicionan los estados de cosas. Sin embargo, VON WRIGHT se quedó corto al expresar las uniones entre normas, que él llamo “*corpus normativo*”, definidos en lo operativo como conjuntos de normas con estados de cosas comunes³.

1 OLENKA WOOLCOTT OYAGUE y LAURA C. GAMARRA AMAYA. “La migración como experiencia comprobatoria del proyecto de vida, a propósito del caso venezolano”, en *Opción*, vol. 36, n.º 93, 2020, pp. 234 a 256, disponible en [<https://produccioncientificaluz.org/index.php/opcion/article/view/32736/34246>].

2 Helsinki, 14 de junio de 1916-16 de junio de 2003.

3 GEORG HENRIK VON WRIGHT. *Normas, verdad y lógica*, México D. F., Fontamara, 1997.

Aquí se abordará la solución a la siguiente pregunta: ¿Cómo se fundamenta la paradoja de las performatividades théticas o athéticas en el derecho punitivo desde la lógica deóntica? La respuesta abordará no solo las bases mismas de la lógica deóntica –como deber-ser y como satisfacción normativa–, sino también desde las perspectivas pragmáticas que le dan sentido, la interdefinibilidad lógica del lenguaje deóntico y los imperativos contrarios a deber.

En el primer apartado, se presenta el sentido performativo del lenguaje como dimensión que genera acciones o descripciones de estas. Luego se discute su relevancia para analizar si el sentido pragmático del *corpus* normativo de corte punitivo es thético o othético⁴. Estos sentidos son producto de la representación de acciones o estados de cosas inherentes a las mismas. De una parte, se formulan normas –como descripción de acciones–; de otra, proposiciones normativas –como estados de cosas–. Aunque ambas soportan las dimensiones sintáctica y semántica del proceso semiótico, las acciones performativas son descritas a partir de su delimitación pragmática, evidente en la validez praxeonómica y praxeológica⁵.

En el segundo apartado se hará una reconstrucción básica de la definición de la lógica deóntica, que incluye el examen de la construcción de los operadores que le dan sentido. Desde la teoría del lenguaje, ello supone problemas descriptivos como carencias en la designación clara del objeto observado. Así, las proposiciones imperativas e indicativas, propias de la respuesta del ALF ROSS⁶ al dilema propuesto por JØRGEN JØRGENSEN⁷, proveen una solución interesante a la hora de designar desde la lógica las proposiciones que contienen tales performatividades.

En el tercer aparte, se concluye que las performatividades fundamentan imperativos que no son directos ni frente a la acción, ni frente al agente que describen. Así las cosas, esos imperativos contrarios a deber, formulan la paradoja de la validez praxeonómica y praxeológica de las formulaciones théticas y athéticas.

4 Esto dado que, como oraciones interpretativas, “[d]ifieren en cuanto al sentido de las funciones descriptivas del lenguaje generalizado”. CARL GUSTAV HEMPEL. *Filosofía de la ciencia natural*, Madrid, Alianza, 1984, p. 145.

5 LUDWIG VON MISES. *Human Action: A Treatise on Economics*, Yale, Yale University Press, 1949.

6 Copenhague, 10 de junio de 1899-17 de agosto de 1979.

7 Haderup, Dinamarca, 29 de marzo de 1780-Hobart, Australia, 20 de enero de 1841.

II. EL LENGUAJE THÉTICO Y ATHÉTICO DESDE LAS DIMENSIONES DEL LENGUAJE: MENCIÓN ESPECIAL A LA PRAGMÁTICA DE LAS PERFORMATIVIDADES

Para CONTE, la performatividad implica la determinación en que un enunciado realiza lo que el enunciado significa: esto quiere decir, que incluye tanto el sentido –es decir, la palabra en sí, su dimensión sintáctica– como su significación –contextos, es decir, su delimitación semántica–⁸. Así pueden presentarse dos formas de performatividad: 1. *Representar lingüísticamente la acción que se quiere describir*, esto es, una relación directa entre lo que un agente pretende y lo que el lenguaje describe. Como ejemplo podría decirse que *Selene escribe con el marcador*⁹. Esta relación, a todas luces propia del principio de identidad, equipara la acción de SELENE, con el objeto que la realiza.; 2. *Representar la enunciación del enunciado*, esto es, una significación de una acción diferente al lenguaje que lo describa. La característica fundamental de esta representación es que tanto el antecedente como el consecuente no tienen una relación de identidad, sino una relación de conmensurabilidad, en donde se hacen similares o equiparables aun a pesar de sus claras diferencias semánticas. Un ejemplo de esto esta cuando se entiende que

Constituyen aquellos derechos que, lejos de estar definidos en la Constitución, están definidos también en los ambientes de derecho internacional que les dan reconocimiento, aplicabilidad y validez universal¹⁰.

8 Esto con el fin que “el grado de satisfacción con el que este modelo responda a las cuestiones planteadas, permita identificar los vacíos de la información, los cuales se deben suplir con fuentes adicionales a las contempladas”. BERNARDO PÉREZ SALAZAR. “La criminología predictiva. ¿Un futuro próximo o una ficción en lontananza?”, en *Novum Jus*, vol. 18, n.º 3, septiembre-diciembre de 2024, pp. 343 a 369, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/5982/5620>], p. 350.

9 En este sentido, la descripción obedece a la acción en forma directa, esto quiere decir que significa lo que los signos describen para la acción de la forma en que “dicha implicación es unidireccional: toda acción, en forma condicional, supone una consecuencia normativa”. CARLOS E. ALCHOURRÓN y EUGENIO BULYGIN. *Sistemas normativos: Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*, Buenos Aires, Astrea, 2013, p. 20.

10 Por lo cual, inaplicarla supone la comisión de un daño inminente a su titular. ALFONSO DAZA GONZÁLEZ PAOLA ALEXANDRA SIERRA ZAMORA y SANTIAGO ANDRÉS DAZA LORA. “Transformación del derecho a decidir: Análisis a la despenalización del delito de aborto en Colombia y derechos de la mujer”, en *Novum Jus*, vol. 18, n.º 2, mayo-agosto de 2024, pp. 37 a 61, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/5855/5360>], p. 55.

En este ejemplo se puede ver cómo hay una significación diferente desde el concepto de derecho fundamental, si se habla desde la normatividad internacional, nacional o su validez universal¹¹. Por ejemplo: *El que matare a otro, incurrirá en prisión*. En esta proposición, matar y prisión no son iguales, pero se hacen equiparables a la luz de la acción, que constituye en sí misma, el elemento cohesionador tanto de acción como de consecuencia.

Desde esta explicación, se hace necesario comprender que en la primera forma de performatividad se habla necesariamente de un acto, en donde la perspectiva lineal entre palabra y consecuencia es directa, mientras que en la segunda, se habla de un estado de cosas, dado que la conexión entre proposiciones es producto de la atribución entre acto y consecuencia dada por el contexto¹².

La forma en que, según CONTE, se hace entender el contexto entre acto y estado de cosas, devela también la forma en que se habla de performatividades *thética* y *athética*¹³; veamos.

Una performatividad se entiende como *thética* cuando se realiza en medio de un estado de cosas. Lo cual implica la relación entre la acción y lo que pretende describir, en el sentido de una conexión lingüística conmensurable entre ambos. Si se afirma entonces que *toda acción contraria al derecho penal constituye delito*, supone que la delimitación de las acciones antijurídicas, es decir, que contravienen todo aquello permitido por el derecho, constituyen acciones en su contra.

Por otro lado, las performatividades se entienden como *athéticas*, es decir, no *thética*, cuando las enunciaciones lingüísticas no realizan

11 De ello se colige además, que desde “la normatividad del comportamiento, según la perspectiva del participante, requiere una identificación previa de lo que se considera jurídicamente relevante”. Óscar Alexis Agudelo Giraldo. “Los marcos teóricos en las fronteras del conocimiento: Un análisis para la investigación jurídica”, en *Novum Jus*, vol. 19, n.º 1, enero-abril de 2025, pp. 367 a 390, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/6573/5886>], p. 373.

12 Así las cosas, “Una cosa es realizar un acto –un *Akt*–, y otra cosa es realizar un estado de cosas”. AMEDEO G. COMTE. “Pragmática del lenguaje deóntico”, en CARLOS ALARCÓN CABRERA (ed.). *Estudios de deóntica*, Buenos Aires, Ediciones Olejnik, 2018, pp. 19 a 28, disponible en [https://books.google.com.co/books?id=QgDtEAAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false], p. 20.

13 En donde es imperativo afirmar que “se necesita definir una performatividad desde un contexto determinado, esto significa que su reemplazo implica nociones modales de verdad o falsedad”, aquí ¿no se explica necesariamente una consecuencia antijurídica –en el sentido del ejemplo anterior–, sino solo la relación directa entre descripción y acto. L. T. F. GAMUT. *Lógica, lenguaje y significado*, vol. II, Buenos Aires, Eudeba, 2009, p. 18.

un estado de cosas, sino acciones determinadas. Por ejemplo, *matar implica quitar la vida de otro*. Podríamos comprender necesariamente que el sentido performativo del lenguaje descriptivo-jurídico supone un uso pragmático tanto de los actos, como de los estados de cosas, dado que suponen no solo su construcción lingüística, sino también la descripción pasiva de inclusión de estados de cosas derivados de su interpretación en el caso concreto. Así, desde un ejemplo cualquiera, podríamos ver las dos perspectivas –thética y athética–, y como desde esas mismas, podríamos evidenciar el sentido pragmático derivado de su uso.

En primer lugar, si hablamos de que “el derecho penal constituye la *ultima ratio*”, suponemos que su vinculación lingüística es thética, por cuanto su construcción semántica hace conmensurables conceptos tan amplios y con dificultad equiparables como derecho penal y *ultima ratio*. En este sentido, la inclusión sintáctica de los conceptos es clave a la hora de delimitar sus aspectos comparativos, lo que implica que no hablamos de una relación de igualdad sino de una de conmensurabilidad: poner dos conceptos propios de un contexto diametralmente opuesto y hacerlos correlativos con base en la hipotética relación entre ellos.

En segundo lugar, si decimos una proposición como *el que se apropiare para sí o para otro de cosa mueble ajena, incurrirá en prisión*, afirmamos una proposición cuya vinculación lingüística es athética, por cuanto su construcción semántica radica en la ejecución o no de un acto posible: en la medida en que el acto dado en el antecedente de la condición se ejecute, entonces se hace mensurable la condición descrita en él. Aquí la mensurabilidad, a diferencia de la inconmensurabilidad de los actos athéticos es relevante, dado que es una relación eminentemente consecencial entre ellos, de uno se deriva el otro en toda su inclusión operativa. Como veremos, esto es válido frente a la interdefinibilidad de operadores deónticos que fundamentan tanto las acciones como su satisfactibilidad.

En este mismo sentido, puede afirmarse que tales proposiciones, más allá de describir acciones jurídicas esperadas, terminan por participar en la configuración de órdenes de sentido específicos, donde el lenguaje normativo se performa incluso al interior de contextos institucionales alternativos. Así, se hace evidente cómo dichas formu-

laciones no solo articulan elementos de validez operativa, sino que refuerzan estructuras de significación como la subcultura carcelaria, en la que los sentidos del castigo se resignifican en función de sus prácticas internas¹⁴.

De las dos perspectivas antes descritas se afirma que la performatividad de los actos descriptivos-operativos de acción es eminentemente pragmática, por cuanto no solo se indaga su construcción sintáctica (lingüístico-lógica), ni semántica (referencio-fáctica), sino que trata de mostrar como el sentido thético correferencia una construcción athética en pro de hacer dinámico el meta lenguaje de los elementos normativo-funcionales de una norma de tipo penal. Ello supone no solo la descripción de un acto, sino la descripción de la descripción de un enunciado, es decir, la construcción del sentido que se espera del acto frente a su comisión¹⁵.

Por ende, la condición como base de inclusión de conceptos operativo-funcionales, supone una regla básica de lenguaje que fundamenta la validez de las performatividades théticas y athéticas.

III. PERFORMATIVIDADES CONDICIONALES: LA VALIDEZ DESDE LA PRAXEOLOGÍA Y LA PRAXEONOMÍA

Es así como para explicar las performatividades lingüísticas debe partirse de un punto arquimédico: todo acto performativo es un acto pragmático, dado que no solo trae implícito su cumplimiento –athético–, su descripción –thético–, sino que supone unas condiciones determinadas de validez de corte pragmática¹⁶.

14 LADY ANDREA BELTRÁN CÁRDENAS. "Delito y subcultura carcelaria: ¿Cómo minimizar el proceso de desocialización?", en *Novum Jus*, vol. 16, n.º 1, enero-junio de 2022, pp. 99 a 113, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/4107/4102>].

15 Esto nos impulsa a formular un metalenguaje adecuado que le dé sentido basado en una condicionalidad que expresa así una restricción sobre el juego –de lenguaje– vigente en la comunidad de atribuir a uno de sus miembros la captación de un cierto concepto: si el individuo en cuestión ya no se conforma a lo que la comunidad haría en esas circunstancias, la comunidad no puede ya seguir atribuyéndole el concepto. SAUL A. KRIPKE. *Wittgenstein. A propósito de reglas y lenguaje privado*, JORGE RODRÍGUEZ MARQUEZE (trad.), Madrid, Tecnos, 2006, p. 107.

16 En donde no solo se conjugan las nociones de descripción, sino también las de realización de un acto, lo cual implica que frente a este, tenemos actos de descripción –o sea del ser–, prescripción –en términos de deber-ser– y actos eminentemente realizativos. COMTE. "Pragmática del lenguaje deóntico", cit., p. 23.

Desde lo anterior, es posible inferir que la conjugación de tales elementos da el sentido operativo tanto de las acciones como de los estados de cosas descritos en un *corpus* normativo determinado, las cuales comportan un juicio de validez¹⁷. Así las cosas, desde las performatividades, encontramos dos criterios: validez praxeológica y validez praxeonómica, veamos.

Un criterio de validez praxeológica es aquel en el que un condicional se presenta cuando se fundamenta en la comisión de un acto dado a futuro, pero sobre el cual se conoce su antecedente, es decir, está fundamentado en un logos¹⁸. En caso contrario, una proposición es praxeológicamente inválida cuando la acción no supone ni el conocimiento, ni la condición que se realice en un tiempo futuro, determinado o no.

En la formulación *quien causare la muerte a una mujer por su condición de ser mujer, o por motivos de su identidad de género, incurrirá en prisión*¹⁹, se hace evidente que su validez radica en la conexión entre el acto de matar y el hecho explícito que el sujeto del delito sea expresamente una mujer, sin embargo, la condición implica un elemento temporal, que se incluye en él cuándo se da esa condición. Las reglas propias del derecho punitivo traen explícito siempre el cómo y el para qué (la condición)²⁰, sin embargo, corresponden a un tiempo indeterminado²¹. Este constituye un ejemplo de una formulación hipotética basada en una validez arquetípicamente praxeológica.

17 En la forma en que “sería definible, al menos provisionalmente, como la cualidad o estatus de aquellas normas vigentes que reúnen los requisitos establecidos en otra norma vigente en un sistema jurídico determinado”. JOSÉ LUIS SERRANO MORENO. *Validez y vigencia. La aportación garantista a la teoría de la norma jurídica*, Madrid, Trotta, 1999, p. 24.

18 En este orden de ideas, cuando la prescripción de un acto supone la comisión de una acción que puede (o no) darse, se presenta una “regla anankástico-constitutiva sobre la validez del acto”. COMTE. “Pragmática del lenguaje deóntico”, cit., p. 24.

19 Artículo 104A, Ley 599 de 24 de julio de 2000, “por la cual se expide el Código Penal”, *Diario Oficial*, n.º 44.097, de 24 de julio de 2000, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663230>].

20 Bajo este entendido, es de tener en cuenta que las perspectivas también sufren estas proximidades, pues también parten de un fundamento mediante el cual pueda generarse este tipo de arquetipos, como puede consultarse en el artículo sobre identidad de género de PAOLA ALEXANDRA SIERRA ZAMORA, WILLIAN YEFFER VIVAS LLOREDA y JUAN MANUEL MOREL PÉREZ. “La comunidad LGTBIQ en relación con el derecho al nombre y de identidad de género”, *Revista Argumentum*, vol. 20, n.º 1, enero-abril de 2019, pp. 359 a 379, disponible en [<https://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/1112/710>].

21 DANIEL FELIPE PÁEZ RAMÍREZ, HÉCTOR ANTONIO DOMÍNGUEZ MOSQUERA y MARÍA CLAUDIA SAAVEDRA CALAMBÁS. “El relativismo jurídico. Toma de decisiones por el operador judicial: Entre verdad y justicia”, en *Novum Jus*, vol. 17, n.º 3, septiembre-diciembre de 2023, pp. 133 a 156, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/5277/4902>].

Por otro lado, un criterio de validez praxeológica es aquel en virtud del cual su fundamento no radica en el conocimiento previo de la acción a desempeñar –*logos*–, sino en la determinación previa de un acto con un invalidez determinada –*nomos*–²². Esto conlleva que su validación deontológica no implica la invalidación jurídica del mismo, y viceversa; desde aquí, podríamos entender que las reglas de la interdefinibilidad deontológica no son óbice para fundamentar las reglas de validez praxeológica, sino que esta es válida o no por el contenido antes delimitado en una norma que le dé sentido.

En la formulación *Juan suscribió un contrato de obra con Pedro*, donde consta la acción a desarrollar *Pedro debe cometer homicidio sobre María*, se ejemplifica una formulación con una validez praxeológica determinada.: Se entiende que la condición de acción –el contrato– como acuerdo de voluntades supedita una correlación entre acción y consecuencia, pero mientras esté de por medio una causa ilícita en el mismo –la comisión de un acto ilícito, el feminicidio de María–, dicho acuerdo de voluntades supone una invalidez praxeológica sobre toda la proposición.

Pero sin embargo, el hecho que un acto sea thético, implica que tanto su descripción como su consecuencia sea simétrico, es decir, supone la relación directa entre ambos: acto y consecuencia. Ello nos empuja a pensar que en caso de la validez praxeológica no existe tal simetría, suponer la inocencia de un reo no es igual a afirmar que no es responsable mortalmente del acto que se le imputa, aquí podríamos ver que a la luz del derecho, la no anuencia de elementos materiales probatorios demuestra la theticidad del acto, pero la eximente moral de los actos, por completo athética, no es posible de demostrar en forma directa de la condición, sino de la validez praxeológica que se atribuye a la invalidez de algún reproche penal en ese caso.

22 Esto significa que “se fundamenta en la determinación de condiciones praxeológicas, fundamentadas en una regla anankástico-constitutiva de validez y cuya característica hipotética radica en la formulación deontológica que califica esa acción”. COMTE. “Pragmática del lenguaje deontológico”, cit., p. 25.

IV. ¿TODO ACTO –THÉTICO O ATHÉTICO– ES DEÓNTICAMENTE VÁLIDO?

Para resolver esta pregunta, es menester afirmar que los actos, desde la lógica deóntica, son susceptibles de análisis siempre y cuando correspondan a la identificación de un deber ser normativo. En ese orden de ideas, una acción performativa, ya sea thética o athética, puede entenderse como derivada o interpretada desde el espectro normativo de regulación de una acción determinada si puede deducirse un estado de cosas normativamente válido que le dé sentido. Sin embargo, es posible que también sea susceptible por la misma razón, que se niegue la identificación entre norma y performativo. En este orden, la dicotomía de su validez deóntica puede darse en dos vías, que se describen a continuación.

Es posible afirmar que los actos performativos son deónticamente válidos si son producto de la identificación de un conjunto normativo del que se deduzca su validez, esto es, si su operador deóntico que le da sentido es deducido antes de un *corpus* normativo determinado. Al tenor de ello, ROSS explica tales formulaciones como aquellas que describen en sí mismas un deber vacío de contenido, pero que puede contener dentro de sí la condición de comisión de estados de cosas en un tiempo indeterminado.

Por otro lado, puede decirse que los actos performativos son adeónticos si se entiende que son producto no de la formulación deóntica, sino de su aplicación en un estado de cosas determinado, esto es, si describen el contexto de validez de una formulación deóntica determinada. Así las cosas, si se habla de una formulación como *está prohibido matar*, el sentido adeóntico está cuando se afirma *está prohibido matar en Bogotá desde las 6 hasta las 10 a. m.*²³

Por ende, para fundamentar lógicamente la performatividad deóntica o adeóntica, hemos de hacer un estudio de las condiciones propias de la lógica planteada por VON WRIGHT, junto a una determi-

23 En este sentido, la adeonticidad se da cuando se le coloca al deber un contenido dado en un contexto determinado. Entonces “la norma, siendo prescripción de una formulación normativa, da a conocer el carácter, los sujetos, el contenido y las condiciones de su aplicación”. JORGE ENRIQUE LEÓN MOLINA. “Apuntes semióticos sobre lógica deóntica”, en *Via inveniendi et iudicandi*, vol. 18, n.º 2, julio-diciembre de 2023, pp. 234 a 245, disponible en <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/9741/8361>, p. 237.

nación de proposiciones hipotéticas contrarias al sentido que condiciona las mismas.

V. PERFORMATIVIDAD Y LÓGICA DEÓNTICA

La performatividad, como se ha afirmado hasta acá, insiste en la construcción de lenguajes que, en su descripción y funcionamiento, presente la comisión de acciones dadas por un agente determinado. En este orden de ideas, la formulación de normas en forma imperativa e indicativa apuntala el sentido práctico de construcción de lenguajes que den lugar a variaciones deónticas que complementen la delimitación semiótica de normas jurídicas de carácter punitivo.

En los orígenes de la lógica de la acción, el dilema de Jørgensen plantea una forma en la que se delimita el uso de las formas clásicas de la lógica en la construcción de un criterio de regulación objetiva de la acción²⁴.

Esto da como punto de partida la enunciación tanto del tipo de proposición que componga un tipo normativo, como de su calificación alética. La solución a tal dilema planteada por Ross, se enfoca en la distinción lingüístico-funcional del tipo de proposición que describa condiciones de acción determinadas que a partir de un directivo, esto es, una formulación lingüística que expresa una condición de acción, se fundamente en alguna de estas dos formas:

1. *Proposiciones imperativas*. Estas proposiciones se caracterizan porque contienen un deber vacío de contenido, es decir, una formulación abstracta de acción, en donde tanto tiempo, modo y lugar son por completo indeterminados. Las imperatividades se presentan cuando se procura describir una acción sin simportar ni cómo ni por qué se cometa la misma. El carácter atético de las mismas suponen una prescripción de corte indeterminada. Un ejemplo podría ser *está prohibido fumar*.

24 Esto supone que "Los sistemas [lógicos] formalizados que tienen modelos compuestos por proposiciones prácticas (proposiciones significativas de juicios teóricos en el sentido aristotélico de la palabra, forman a su vez lo que se puede llamar lógica teórica; pero, sin embargo, si este modelo supone el uso de modelos basados en juicios prácticos, entonces tendremos una lógica práctica". GEORGES KALINOWSKI. *Lógica del discurso normativo*, Madrid, Tecnos, 1975, p. 29.

En esta proposición, aunque se espera que se realice una acción –es decir, se hace explícito su sentido performativo–, ese deber carece de un contenido real desde un tiempo, modo y lugar determinado²⁵.

2. *Proposiciones indicativas*. Estas proposiciones son aquellas que, además de expresar un deber, delimitan las circunstancias sobre las que orbitan las condiciones en las cuales se ejercen. En este caso, tanto la expresión del deber como las condiciones de su cumplimiento se interrelacionan mutuamente para producir una acción. Como ejemplo se plantea la siguiente proposición, *está prohibido fumar en espacios cerrados*.

En esta proposición se muestra como un deber enfocado en la prohibición de fumar, se desempeña en un espacio determinado que valida tal acción. Esa validación espacial hace que esta proposición, además de mostrar el carácter apofántico de la prohibición, como el carácter anapofántico de la acción contextual a desarrollar –dada en el espacio–, así, el carácter athético de la proposición fundamenta su validez praxeonómica en el espacio de su comisión.

Esta distinción desde los lenguajes normativo-punitivos es importante para construir tales lenguajes y expresar en ellos una posibilidad de solución, vista en lo que se conoce como imperativos contrarios a deber.

VI. CONSTRUCCIÓN DE LENGUAJES NORMATIVOS. PROBLEMAS BÁSICOS

La construcción de lenguajes normativos de carácter punitivo es un asunto problemático desde la filosofía del lenguaje, toda vez que la normatividad –como comunicación de imperativos deónticos que procuran la comisión o no de una acción determinada²⁶– supone un

25 Esto es relevante en la medida en que, además de las normas “[p]ueden presentarse ocasiones donde no solo se presentan descripciones normativas con soluciones incompatibles, sino también eventos donde se superponen las descripciones normativas”; es decir, donde lo thético y lo athético se interpenetran uno al otro y compartern un mismo espacio de validez. Por ende, la imperatividad supone así la realización de una acción sin condición aparente. JORGE ENRIQUE LEÓN MOLINA. “Elementos para la composición de los sistemas jurídicos maestros”, en *Novum Jus*, vol. 7, n.º 1, enero-junio de 2013, pp. 87 a 106, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/48/104>], p. 99.

26 ÓSCAR ALEXIS AGUDELO GIRALDO. “El cálculo de acciones”, en *Novum Jus*, vol. 7, n.º 1, enero-junio de 2013, pp. 107 a 126, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/49/105>].

problema semiótico al que se enfrenta la teoría jurídica²⁷. Así, se presentan dos posturas de análisis de este problema: Una primera postura, denominada *normativista*, sostiene que el significado de una formulación lingüística se basa en una concepción explicativa de los conceptos que otorgan este significado, ello incluye tanto la forma en que sea correcto el uso de las palabras o los conceptos dados, como el compromiso que se tiene por parte del intérprete al aplicarlos en un contexto determinado. En la postura normativista, la función del metalenguaje deóntico se basa en expresar las formas asertivas a través de las cuales se hagan explícitos tanto significaciones, como uso de las palabras contenidas en la performatividad²⁸.

De lo anterior, podemos encontrar tres formas en las cuales la postura normativista realiza la labor explicativa y contextual de los lenguajes normativos de carácter punitivo: 1. *Corrección*. En medio de una corrección, se pretende que el lenguaje performativo tenga una validación de lo bueno que se procure realizar, o la bondad de la consecuencia perseguida. Este es propio de los conceptos apofánticos que fundamentan, desde una lógica modal alética, la realización de acciones determinadas; 2. *Obligación*. Supone un concepto propio de la lógica modal deóntica, expreso siempre en forma de directrices de acción, esto es, suponen la fuerza vinculante entre el operador y la acción, cuyo resultado varía dependiendo de la intención del agente al promulgar ese lenguaje normativo. Su forma básica es desde las prescripciones, por cuanto plantean una expresión básica de un deber ser; y 3. *Compromiso*. Desde un compromiso, se hace explícita la función evaluativa de una formulación normativa, en virtud de la cual se entiende que tanto la función de corrección como la de obligación susciben formas en las que la transmisión de un sentido deóntico se

27 Por cuanto se entiende que toda disposición normativa debe contener tanto “un criterio de adecuación que debe ser satisfecho por cualquier teoría del significado lingüístico, como el contenido mental que aspire a ser viable”. ALFONSO GARCÍA SUÁREZ. “Normatividad semántica y reglas deónticas”, en *Theoria: Revista de Teoría, Historia y Fundamentos de la Ciencia*, vol. 25, n.º 1, 2010, pp. 5 a 20, disponible en [<https://ojs.ehu.es/index.php/THEORIA/article/download/739/626/1219>], p. 5.

28 En donde “la diferencia lingüística se convierte en un verdadero espacio de reflexión y desconcierto para la identidad”. SOLINAS, MARCELLA. “Trascender fronteras en el caribe: Diversidad lingüística y creolización”, en *Cultura Latinoamericana*, vol. 38, n.º 2, julio-diciembre de 2013, disponible en [<https://editorial.ucatolica.edu.co/index.php/RevClat/article/view/5837/4938>], p. 135.

hace válido. Aquí, además del carácter deóntico, se hace necesario el carácter adecuado de una formulación punitiva, en términos de eficacia y eficiencia instrumental.

Por otro lado, se presenta una postura *anti normativista*, en donde se entiende que la transmisión tanto de normas como de imperativos son innecesarias para explicar un nivel de comunicación óptimo entre un agente y un receptor²⁹. Ello implica que la postura anti normativista se basa en la primacía del lenguaje sobre la lógica a la hora de transmitir un sentido pragmático de acción, en la medida en que no es necesaria ni una construcción deóntica, ni mucho menos un sentido determinado a la hora de comunicar acciones; solo basta con usar las mismas herramientas gramaticales del lenguaje para hacer explícito el sentido normativo que se pretende comunicar.

VII. PERFORMATIVIDAD Y LÓGICA DEÓNTICA: LA PARADOJA ENTRE LO THÉTICO Y LO ATHÉTICO

Para ocupar una performatividad deóntica, recordemos el planteamiento clásico formulado por VON WRIGHT, en donde se afirma que el concepto *norma* es problemático en la medida en que no se sabe si se habla en un sentido fuerte, que implica que toda norma es una prescripción, como mandato jurídico basado en operadores deónticos, en reglas basadas en leyes estatales, naturales o del pensamiento, o directrices como normas técnicas, entre las que se encuentran los condicionales de acción para la realización de acciones determinadas, o en un sentido débil, entre los que se encuentran las costumbres, como acciones producto de un contexto social, principios morales como aprehensiones propias de la educación moral y las normas ideales como imperativos categóricos de cada sujeto.

Lo interesante del concepto norma es que, como regla, tiene fronteras vagas en cuanto a su definición, por cuanto no se puede hablar en un sentido unívoco del mismo si no se hace explícito un contexto

29 Por cuanto, en este caso, "la performatividad genera subjetividades en la medida en que se apliquen categorías o esquemas semánticos en repetidas ocasiones, a cuerpos o individuos", LEANDRO PAOLICCHI. "Performatividad y ontología social: Alcances de lo semiótico y lo lingüístico en la construcción de orden social", *Revista de Filosofía*, vol. 81, 2024, pp. 73 a 90, disponible en [<https://revistafilosofia.uchile.cl/index.php/RDF/article/view/73485/78537>], p. 77.

de aplicación³⁰. Así las cosas, debe plantearse una teoría restrictiva de las normas, enfocada en este caso en la delimitación de proposiciones imperativas que den lugar a formulaciones indicativas que les den validez, o lo que es lo mismo, el sentido thético o athético de las mismas.

Desde una teoría restrictiva de las normas, es necesario delimitar estas formulaciones lingüísticas en forma restrictiva, por lo cual es necesario que estas provengan de una autoridad normativa, sujetas a un agente que le dé sentido, cuyo acto de validez comienza desde su promulgación y cuya efectividad está sujeta a una consecuencia que está enmarcada en una sanción o una recompensa. Esta función prescriptiva, además, está fundamentada en una proposición hipotética, que determina su carácter, como su contenido y sus condiciones de aplicación³¹.

Por un lado, el carácter de las prescripciones normativas está determinado por la función que esta pretenda transmitir, la cual surge con base en los operadores deónticos³². Estos se definen como aquellos que delimitan el sentido del deber que impulsa a un agente a la comisión de una acción determinada. En el marco de una formulación imperativa de las mismas, los operadores básicos son los siguientes:

La obligación. Esta supone la determinación que algo deba hacerse so pena que su incumplimiento derive en una consecuencia determinada. Gráficamente se entiende que su formulación es la siguiente:

Op

30 Desde este sentido, VON WRIGHT demuestra la imposibilidad de planteamiento de un modelo general de las normas, por cuanto “no es posible describir el sentido pragmático de una norma, en el sentido que su multiplicidad de designaciones –como patrón, modelo, reglamento, regla, tipo o figura–. GEORG HENRIK VON WRIGHT. *Norma y acción: Una investigación lógica*, Madrid, Tecnos, 1970, p. 34.

31 La cual “constituye un sistema parcial de deducciones que, en sus términos, muestra una operación determinada en medio del conjunto de operaciones que supone el cálculo proposicional develado”. ROBERT BLANCHÉ. *Introducción a la lógica contemporánea*, Buenos Aires, Ediciones Carlos Lohlé, 1963, p. 116.

32 Y sobre los que se entiende que “el prerrequisito esencial para la toma de una decisión se da a partir de un estado motivante de indeterminación lingüística”. JORGE ENRIQUE LEÓN MOLINA. “El tangram del derecho: Neguentropía y proceso jurídico”, en *Novum Jus*, vol. 18, n.º 1, enero-abril de 2024, pp. 127 a 154, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/5297/5025>], p. 146.

Donde se afirma que es obligatorio el caso que p , que por ejemplo podría informar, *es obligatorio pagar impuestos*.

Permisión. Esta supone la tendencia que algo puede o no hacerse, bajo unos parámetros determinados por el agente a la hora de promulgar una formulación normativa. Gráficamente se entiende así:

Pp

Donde se afirma que es posible el caso que p , que por ejemplo podría informar, *está permitido terminar la deuda o por condonación o por pago*.

Prohibición. Esta supone la determinación que algo no deba hacerse so pena que su cumplimiento derive en una consecuencia determinada. Gráficamente se entiende que su formulación es la siguiente:

Php

Donde se afirma que está prohibido el caso que p , que, por ejemplo, podría informar, *está prohibido matar*.

Desde estos operadores propios del primer sistema de lógica deóntica de VON WRIGHT, su definición, como puede observarse de las definiciones anteriores, incluye dentro de sí misma cada uno de los operadores anteriores. Este fenómeno, llamado interdefinibilidad, fue ideado con el propósito de cerrar el espectro definitorio de ese sistema lógico³³.

Además de esta ventaja que eleva el modelo deóntico al estatus de sistema lógico, también plantea una paradoja: si Op implica la descripción de una acción en forma athética, también podría formular una prescripción de una acción derivada de una acción determinada, cuya naturaleza es eminentemente athética; así:

33 "... [U]n punto de vista semántico, los términos lógicos se definen por medio de reglas que determinan bajo qué condiciones resultan verdaderas, falsas o indeterminadas las acciones descritas; mediante su empleo y su consecuencia deductiva. Por ende, se deduce semánticamente del conjunto de dos oraciones, llamadas premisas, una oración, llamada conclusión". Como afirma HUGO R. ZULETA. "Lógica, deóntica y verdad", en *Análisis filosófico*, vol. xxvi, n.º 1, mayo de 2006, pp. 115 a 133, disponible en [<https:// analisisfilosofico.org/index.php/af/article/view/197/166>], p. 116.

Op

Es obligatorio pagar impuestos

Op

Es obligatorio pagar impuestos vehiculares

Esto supone un problema en la delimitación pragmática de las performatividades, aunado a la imposibilidad de delimitación semántica de sus espectros de validez praxeológica y praxeonómica³⁴.

Dicho problema se incrementa si lo vemos incluso en el marco de la interdefinibilidad, como se verá a continuación:

Op

Es obligatorio pagar impuestos

Ph¬p

Está prohibido no pagar impuestos

Esta paradoja fundamenta que las normas de corte punitivo tienen, de manera indistinta, validez thética y athética.

VIII. PERFORMATIVIDAD E IMPERATIVOS CONTRARIOS A DEBER

Además de la interdefinibilidad, las performatividades deónticas de los lenguajes normativos de corte punitivo, adolecen de transmitir en forma directa el contenido normativo que se pretende hacer valer. Este problema surge de la formulación lingüística que deriva de una proposición deóntica de primer nivel, la cual, según VON WRIGHT, se grafica de la siguiente forma:

$O(a \rightarrow b)$

En donde se informa lo siguiente: es obligatorio el caso que si *a* entonces *b*. Es decir, que si es obligatorio un antecedente, entonces debe darse un consecuente. Desde las formulaciones théticas, podría decirse que, si se mata, entonces debe condenarse a prisión, desde las

34 Al tener cuidado con que la lógica deóntica versa sobre las normas o las expresiones normativas en general, sin hacer distinción entre sus diversos tipos y, por lo tanto, será trabajo de cada lógica (jurídica, moral, etc.) hacer las aplicaciones y salvedades particulares que corresponda según el tipo de norma al que se refiera. HUGO JOSÉ FRANCISCO VELÁZQUEZ. "Esclareciendo el concepto de lógica deóntica", en *Andamios: Revista de Investigación Social*, vol. 18, n.º 45, enero-abril de 2021, disponible en [<https://andamios.uacm.edu.mx/index.php/andamios/article/view/826/pdf>], p. 467.

formulaciones athéticas, se informa que *si Juan mata a Pedro, Juan debe ir a prisión*. En este ejemplo se ve que la paradoja de la validez derivada de las performatividades théticas y athéticas es latente³⁵.

Esto quiere decir que no se habla en forma directa de acción-consecuencia, sino que se ejemplifica la acción y el resultado en términos afirmativos y no negativos como se esperaría, por ejemplo, de un tipo penal.

Desde este orden de ideas, las performatividades deónticas están expresas en los siguientes valores:

La norma esta expresa de esta forma (hablando tanto de manera lógica como normativa): *El que matare a otro incurrirá en prisión* [gráficamente ($\neg Pp \equiv Pp$)].

Pero se usa (en un sentido pragmático) de esta forma, en realidad: *Está prohibido matar* [gráficamente (Pp)].

Este problema, en donde una formulación lingüística de corte punitivo se entiende en un sentido, pero se aplica en otro, obedece a lo que se conoce como un *imperativo contrario a deber*, que está definido en VON WRIGHT como un tipo especial de compromiso³⁶.

En este orden de ideas, un imperativo contrario a deber supone que entre el agente, la acción y el compromiso de cumplimiento de la acción no hay una relación directa, es decir, compromete acciones que, de manera directa, no son las mismas que se pretende validar con esa formulación lingüística inicial³⁷.

35 Sin embargo, las formulaciones lingüísticas de primer nivel de VON WRIGHT no ejemplifican en forma directa las reglas propias del derecho punitivo; en este caso, el estudio exhaustivo de contextos gramaticales concretos constituye en sí mismo el primer paso para el conocimiento y la explicación de los estilos comunicativos, entendidos estos como esquemas de configuración discursivo-cognitiva que surgen de la elección de formas asociadas a significados. MARÍA JOSÉ SERRANO. "La modalidad deóntica como (des) subjetivación del discurso: Variación entre las perífrasis haber/tener que+ infinitivo", en *Anuario de Letras, Lingüística y Filología*, vol. IX, n.º 2, julio-diciembre de 2021, pp. 43 a 79, disponible en [<https://revistas-filologicas.unam.mx/anuario-letras/index.php/al/article/view/1617/2091>], p. 56.

36 En estos términos, al realizar una acción, un agente puede comprometer a alguien a hacer algo, es decir, puede hacer que la realización de esta segunda cosa sea obligatoria para alguien. El agente crea el compromiso y el agente comprometido puede ser el mismo o puede ser diferente. GEORG HENRIK VON WRIGHT. *Un ensayo de lógica deóntica y la teoría general de la acción*. México D. F., Universidad Nacional Autónoma de México -UNAM-, 1998, p. 78.

37 De donde se colige que la importancia de conocer la interdefinibilidad de las normas radica en que, si pasan por el proceso de validación, sus equivalencias también serán

Como puede verse, la expresión básica de la paradoja de las performatividades théticas y athéticas se materializa en tales imperativos, por cuanto permite la deducción de valores deonticos pragmáticamente diferentes, pero semánticamente similares a la luz de la regla de interdefinibilidad.

CONCLUSIONES

Como se pudo evidenciar, la designación lingüística de las acciones que se espera sean desempeñadas por un agente, es decir, las performatividades, suponen el uso, la formulación y validación de lenguajes y pautas lógicas que lo hagan no solo operativo, sino también descriptivo. Es en ese punto en donde la función del jurista adquiere relevancia, toda vez que debe poder tanto formular las pautas deonticas de su construcción, como la delimitación de las variables operativas de tal lenguaje. Así las cosas, la teoría jurídica de las performatividades lógico-jurídicas comportan el planteamiento de una fuerte filosofía del lenguaje propio del derecho.

El planteamiento deontico usado es uno de los puntos de partida para un análisis más rico de tales performatividades, en la medida en que supone una prescripción de lenguajes basado no solo en los alcances lógicos de las delimitaciones normativas propias de las proposiciones performativas, sino que suponen la delimitación conceptual de acciones sujetas a una condición. La acción se describe como un supuesto, y la prescripción como una sanción, materializadas en base a los operadores propios de la lógica deontica que, en su interdefinibilidad, correlacionan estados de cosas con vocación normativa de prescripción y valoración de acciones.

La respuesta a la pregunta de investigación se trabajó en tres fases, descritas en cada una de las estructuras propuestas para ello, que no solo dan cuenta de la importancia de las performatividades y sus tipos de validez thética y athética, sino que además, suponen formas en que ellas se hacen aplicables desde la construcción de lenguajes

parte del *corpus* –normativo–; las consecuencias de este ejercicio no deben ser tomadas a la ligera, pues si se prohíbe la equivalencia de una norma admitida, el sistema jurídico se torna insatisfactorio. MANUEL ASDRÚBAL PRIETO SALAS. “La moralidad como base del proceso de axiomatización”, en *Novum Jus*, vol. 9, n.º 1, enero-junio de 2015, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/554/575>], p. 39.

jurídicos desde la deóntica y se operativizan en el marco de los condicionales contrarios a deber, que guardan una intrínseca relación con cada una de las formas en que se definen los operadores modales deónticos.

Así las cosas, en el primer punto se evidenció la forma en que las performatividades se presentan para formular acciones que, desde el punto de vista punitivo, validan la commensurabilidad entre supuesto de hecho y consecuencia normativa propia de una proposición hipotética, que es la forma en que se hace lógico su sentido pragmático. Así las cosas, se afirmó el sentido thético y athético de tales acciones descriptivas, sin negar su propia inclusión sintáctica y semántica presente a la hora de su formulación. A su vez, se hace explícito que tales sentidos fundamentan los criterios de validez normativo (praxeonómico) y lógico /praxeológico), que se interpenetran mutuamente con base al operador que lo identifica.

Por otro lado, en el segundo punto se procedió a fundamentar la estructura lógica de los operadores deónticos que valida la estructura thética y athética, esto es, se hizo explícito su sentido constructivo, este se operativizó con base en la estructura del sistema clásico formulado por VON WRIGHT. Ello incluye, dentro de sí, tanto la clarificación de los tipos básicos de proposiciones: normas versus proposiciones normativas, como las formas en que estas fueron abordadas para construir un sistema que fuese más allá de la mera lógica veritativo-funcional. Esto sirve para, en todo momento, dar pie a la designación lógica de la performatividad y sus criterios de validez antes planteados.

Al tenor de lo expuesto, los imperativos contrarios a deber nos empujan a la paradoja entre la validez que surge de lo thético y lo athético, en la medida en que, a pesar que ambas formas comportan diferentes espectros de cumplimiento, su sentido praxeonómico y praxeológico se confunden tanto desde lo semántico como desde lo pragmático. He ahí donde se afirma que las performatividades son criterios difusos de acción lógica.

Ser concluye así que es necesario plantear un sistema de lógica deóntica de segundo nivel, que dé lugar no solo a la inclusión de los *corpus* como sistemas, abarque las contingencias operativas de los sistemas jurídicos modernos, describa con mayor claridad y especialidad las acciones –como criterios performativos–, sino que también

separe de modo formal los criterios de validez théticos y athéticos más allá de una nominación lógicamente formal.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUDELO GIRALDO, ÓSCAR ALEXIS. "El cálculo de acciones", en *Novum Jus*, vol. 7, n.º 1, enero-junio de 2013, pp. 107 a 126, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/49/105>].
- AGUDELO GIRALDO, ÓSCAR ALEXIS. "Los marcos teóricos en las fronteras del conocimiento: Un análisis para la investigación jurídica", en *Novum Jus*, vol. 19, n.º 1, enero-abril de 2025, pp. 367 a 390, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/6573/5886>].
- ALARCÓN CABRERA, CARLOS (ed.). *Estudios de deontica*, Buenos Aires, Ediciones Olejnik, 2018, disponible en [https://books.google.com.co/books?id=QgDtEAAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false]
- ALCHOURRÓN, CARLOS E. y EUGENIO BULYGIN. *Sistemas normativos: Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*, Buenos Aires, Astrea, 2013.
- BELTRÁN CÁRDENAS, LADY ANDREA. "Delito y subcultura carcelaria: ¿Cómo minimizar el proceso de desocialización?", en *Novum Jus*, vol. 16, n.º 1, enero-junio de 2022, pp. 99 a 113, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/4107/4102>].
- BLANCHÉ, ROBERT. *Introducción a la lógica contemporánea*, Buenos Aires, Ediciones Carlos Lohlé, 1963.
- COMTE, AMEDEO G. "Pragmática del lenguaje deontico", en CARLOS ALARCÓN CABRERA (ed.). *Estudios de deontica*, Buenos Aires, Ediciones Olejnik, 2018, pp. 19 a 28, disponible en [https://books.google.com.co/books?id=QgDtEAAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false].
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 599 de 24 de julio de 2000, "por la cual se expide el Código Penal", *Diario Oficial*, n.º 44.097, de 24 de julio de 2000, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663230>].
- DAZA GONZÁLEZ, ALFONSO; PAOLA ALEXANDRA SIERRA ZAMORA y SANTIAGO ANDRÉS DAZA LORA. "Transformación del derecho a decidir: Análisis a la despenalización del delito de aborto en Colombia y derechos de la mujer", en *Novum Jus*, vol. 18, n.º 2, mayo-agosto de 2024, pp. 37 a 61, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/5855/5360>].
- FRANCISCO VELÁZQUEZ, HUGO JOSÉ. "Esclareciendo el concepto de lógica deontica", en *Andamios: Revista de Investigación Social*, vol. 18, n.º 45, enero-abril de 2021, pp. 457 a 486, disponible en [<https://andamios.uacm.edu.mx/index.php/andamios/article/view/826/pdf>].
- GAMUT, L. T. F. *Lógica, lenguaje y significado*, vol. II, Buenos Aires, Eudeba, 2009.

- GARCÍA SUÁREZ, ALFONSO. "Normatividad semántica y reglas deónticas", en *Theoria: Revista de Teoría, Historia y Fundamentos de la Ciencia*, vol. 25, n.º 1, 2010, pp. 5 a 20, disponible en [<https://ojs.ehu.es/index.php/THEORIA/article/download/739/626/1219>].
- HEMPEL, CARL GUSTAV. *Filosofía de la ciencia natural*, Madrid, Alianza, 1984.
- KALINOWSKI, GEORGES. *Lógica del discurso normativo*, Madrid, Tecnos, 1975.
- KRIPKE, SAUL A. *Wittgenstein. A propósito de reglas y lenguaje privado*, JORGE RODRÍGUEZ MARQUEZE (trad.), Madrid, Tecnos, 2006.
- LEÓN MOLINA, JORGE ENRIQUE. "Apuntes semióticos sobre lógica deóntica", en *Via inveniendi et iudicandi*, vol. 18, n.º 2, julio-diciembre de 2023, pp. 234 a 245, disponible en [<https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/9741/8361>].
- LEÓN MOLINA, JORGE ENRIQUE. "Elementos para la composición de los sistemas jurídicos maestros", en *Novum Jus*, vol. 7, n.º 1, enero-junio de 2013, pp. 87 a 106, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/48/104>].
- LEÓN MOLINA, JORGE ENRIQUE. "El tangram del derecho: Neguentropía y proceso jurídico", en *Novum Jus*, vol. 18, n.º 1, enero-abril de 2024, pp. 127 a 154, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/5297/5025>].
- PÁEZ RAMÍREZ, DANIEL FELIPE; HÉCTOR ANTONIO DOMÍNGUEZ MOSQUERA y MARÍA CLAUDIA SAAVEDRA CALAMBÁS. "El relativismo jurídico. Toma de decisiones por el operador judicial: Entre verdad y justicia", en *Novum Jus*, vol. 17, n.º 3, septiembre-diciembre de 2023, pp. 133 a 156, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/5277/4902>].
- PAOLICCHI, LEANDRO. "Performatividad y ontología social: Alcances de lo semiótico y lo lingüístico en la construcción de orden social", *Revista de Filosofía*, vol. 81, 2024, pp. 73 a 90, disponible en [<https://revistafilosofia.uchile.cl/index.php/RDF/article/view/73485/78537>].
- PÉREZ SALAZAR, BERNARDO. "La criminología predictiva. ¿Un futuro próximo o una ficción en la distancia?", en *Novum Jus*, vol. 18, n.º 3, septiembre-diciembre de 2024, pp. 343 a 369, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/5982/5620>].
- PRIETO SALAS, MANUEL ASDRÚBAL. "La moralidad como base del proceso de axiomatización", en *Novum Jus*, vol. 9, n.º 1, enero-junio de 2015, pp. 29 a 49, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/554/575>].
- SERRANO, MARÍA JOSÉ. "La modalidad deóntica como (des) subjetivación del discurso: Variación entre las perífrasis haber/tener que+ infinitivo", en *Anuario de Letras, Lingüística y Filología*, vol. IX, n.º 2, julio-diciembre de 2021, pp. 43 a 79, disponible en [<https://revistas-filologicas.unam.mx/anuario-letras/index.php/al/article/view/1617/2091>].
- SERRANO MORENO, JOSÉ LUIS. *Validez y vigencia. La aportación garantista a la teoría de la norma jurídica*, Madrid, Trotta, 1999.

- SIERRA ZAMORA, PAOLA ALEXANDRA; WILLIAN YEFFER VIVAS LLOREDA y JUAN MANUEL MOREL PÉREZ. "La comunidad LGTBIQ en relación con el derecho al nombre y de identidad de género", *Revista Argumentum*, vol. 20, n.º 1, enero-abril de 2019, pp. 359 a 379, disponible en [<https://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/1112/710>].
- SOLINAS, MARCELLA. "Trascender fronteras en el caribe: Diversidad lingüística y creolización", en *Cultura Latinoamericana*, vol. 38, n.º 2, julio-diciembre de 2013, pp. 128 a 138, disponible en [<https://editorial.ucatolica.edu.co/index.php/RevClat/article/view/5837/4938>].
- VON MISES, LUDWIG. *Human Action: A Treatise on Economics*, Yale, Yale University Press, 1949.
- VON WRIGHT, GEORG HENRIK. *Normas, verdad y lógica*, México D. F., Fontamara, 1997.
- VON WRIGHT, GEORG HENRIK. *Norma y acción: Una investigación lógica*, Madrid, Tecnos, 1970.
- VON WRIGHT, GEORG HENRIK. *Un ensayo de lógica deóntica y la teoría general de la acción*. México D. F., Universidad Nacional Autónoma de México –UNAM–, 1998.
- WOOLCOTT OYAGUE, OLENKA y LAURA C. GAMARRA AMAYA. "La migración como experiencia comprobatoria del proyecto de vida, a propósito del caso venezolano", en *Opción*, vol. 36, n.º 93, 2020, pp. 234 a 256, disponible en [<https://produccioncientificaluz.org/index.php/opcion/article/view/32736/34246>].
- ZULETA, HUGO R. "Lógica, deóntica y verdad", en *Análisis filosófico*, vol. xxvi, n.º 1, mayo de 2006, pp. 115 a 133, disponible en [<https://analisisfilosofico.org/index.php/af/article/view/197/166>].

